



**Expediente. 2020-218**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral interpuesto por el señor **DONNER POLO HERNANDEZ** contra **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sirvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 de Diciembre de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que se encuentran varias solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual se decidirán en el orden cronológico en que fueron presentadas.

**1. De la notificación de la entidad demandada.**

Mediante memorial de fecha 3 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de la notificación de la demanda, sin embargo no obra constancia de recibido de la notificación, ni es posible observa la dirección de correo a la cual fue enviada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:

***“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

Por lo anterior, la información del plenario no es suficiente para tener por efectuada o por fallida la notificación personal a la demandada y menos para contabilizar el término de traslado; así las cosas se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practique en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje.



## 2. Del reconocimiento de personería.

Mediante memorial el demandante, señor Donner Polo Hernandez, informa que el doctor Alfonso Gómez Caro falleció, razón por la cual designa como nuevo apoderado al profesional del derecho, Juan Guillermo Romaña Mena, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.343 y TP No. 136.619 del CS de la J.

Igualmente solicita se liquiden los honorarios del doctor Alfonso Rafael Gómez Caro.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería al doctor Juan Guillermo Romaña Mena, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.343 y TP No. 136.619 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial del señor Donner Polo Hernandez.

Respecto a la fijación de honorarios, se tiene que tal solicitud debe ser presentada como incidente y a través de apoderado judicial, por lo cual el Despacho se abstendrá de resolver teniendo en cuenta el derecho de postulación, conforme lo estipulado en el artículo 33 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación o la practique en debida forma, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada y las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor Juan Guillermo Romaña Mena, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.343 y TP No. 136.619 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial del señor Donner Polo Hernandez.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de fijación de honorarios, por lo motivado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

